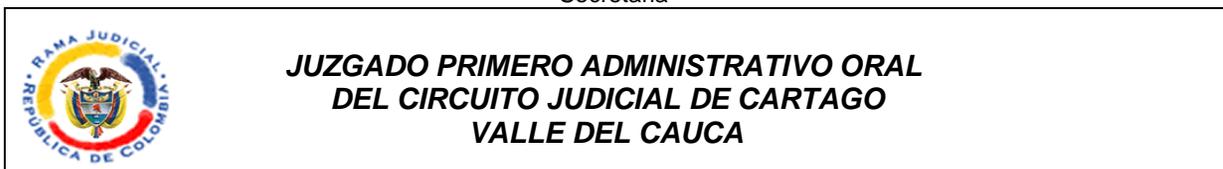


**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con escrito presentado por la parte ejecutada por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió rechazar de plano las excepciones formuladas. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 880

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2013-00399-00  
**Acción:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Ejecutante:** JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en el siguiente orden:

Por auto interlocutorio N° 796 del 30 de octubre de 2019, se resolvió rechazar de plano las excepciones denominadas por la ejecutada como *“Al no haber sido denunciada esta contingencia dentro del proceso de liquidación del Instituto de Tránsito y Transportes de Cartago, no está obligado el Municipio a reconocerla, Violación al debido proceso administrativo, De las sentencias de primera y segunda instancia no se infiere expresamente condena en contra del Municipio, Inexistencia de título ejecutivo en contra del Municipio, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica o innominada”*, fundamentalmente porque ninguna se identificaba con las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que son las admisibles respecto del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como las que incumben a este proceso.

En armonía con lo anterior, se estimó que al no tratarse de alguna de las excepciones enlistadas era inútil su traslado a la parte ejecutante y lo procedente era rechazarlas de plano; considerando que aceptar medios exceptivos, al margen de los que expresamente consignó el legislador en la referida disposición, desviaba la finalidad del proceso ejecutivo tendiéndose a reabrir debates sustanciales o que atañan aspectos ajenos a los que cimantan la decisión de librar mandamiento de pago.

Dentro del término de notificación por estado de la providencia en comento, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA allegó memorial en el cual solicita que se revoque la decisión de rechazar de plano las excepciones que formuladas por él, para disponer en su lugar el traslado al ejecutante en los términos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso. Al respecto, advirtió que la omisión de dicha actuación

procesal no está contemplada como una posibilidad dentro del marco de la normatividad general y, por lo tanto no puede el operador judicial pretermitir su aplicación.

A juicio de la ejecutada, lo que procedía era correr el traslado de las excepciones de mérito que presentó y en providencia posterior determinar si había lugar a declararlas no probadas, pero no rechazarlas de plano. Estima el recurrente que lo decidido en el auto que precede conlleva la inaplicación del ritual procesal y puede configurar nulidades procesales; al tiempo que refiere que se estaría vulnerando el debido proceso administrativo.

Para terminar el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA terminó solicitando que se revoque lo resuelto y en su lugar se disponga dar traslado de las excepciones al ejecutante, *“permitiendo inclusive que el Municipio de Cartago en esta etapa procesal pueda proponer fórmulas de conciliación judicial a la parte demandante, una vez el Comité de conciliación y Defensa judicial del Municipio se reúna para que en la fecha y hora fijada por su Despacho se pueda llevar una formula de conciliación a la parte ejecutante, buscando la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación (...).”*

Dentro del término de traslado, el mandatario del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO intervino para solicitar que se mantenga la decisión objeto de recurso (fl. 771).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### El recurso de reposición:

Expuestos los argumentos del recurrente encuentra este Juzgado que carecen del fundamento necesario para que se revoque la decisión de rechazo de las excepciones, por cuanto como quedó explicado en la providencia del 30 de octubre de 2019, al no ser aquellas de la naturaleza prevista en el artículo 442 del C.G.P., su proposición es inadmisibles y por ende el traslado al ejecutante para que se pronuncie frente a ellas es inútil, ya que en nada cambia lo que este pueda sostener en relación con el tipo de medio exceptivo que se propugna.

Lo anterior, esto es la posibilidad de rechazar las excepciones que difieran de las contempladas por el legislador como admisibles frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, quedó suficientemente sustentado en la decisión que se recurre, para lo cual se citó pronunciamiento del H. Consejo de Estado, avalando similar determinación a partir de reflexiones sobre improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas.

En este orden, se le advierte al recurrente que desde el punto de vista procesal resulta lógico el rechazo desde un comienzo de las excepciones de mérito que son distintas a las permitidas por la ley, porque se trata de medios de defensa inviables, a la luz de las mismas normas de orden público que invoca el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA; ello con la finalidad justamente de evitar que se tramiten para luego decidir que no proceden, lo que se traduce en una pérdida de tiempo, en contravía del principio de

economía procesal que se debe predicar en las actuaciones judiciales. Esto tiene mayor incidencia en el hecho que las excepciones planteadas por la ejecutada están nuevamente referidas a aspectos que ya fueron definidos dentro de este mismo asunto.

Así las cosas, lo alegado por el apoderado de la entidad territorial ejecutada de cara a lo sostenido por este Despacho en auto del pasado 30 de octubre de 2019, no resulta de recibo para reponer dicha decisión, que debe mantenerse ante la carencia inmediata de procedibilidad de las excepciones presentadas por aquella.

Y, en lo que corresponde a la supuesta consecuencia que acarrearía la decisión impugnada en relación con una eventual propuesta de conciliación, se le recuerda al recurrente que las partes pueden llegar a un acuerdo de esa naturaleza en cualquier momento, caso en el cual el Despacho analizará lo que sea pertinente y, de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Con base en todo lo anterior, no se repondrá el auto que rechazó de plano las excepciones por parte de este Juzgado, conforme la parte motiva de esta providencia.

Por último, advertida la procedencia del recurso de apelación conforme el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos del 324 ibídem; disponiendo la remisión de las copias de todo el cuaderno correspondiente al trámite ejecutivo por Secretaría, así como también de las sentencias objeto de ejecución que obran a folios 566 a 578, 623 a 633 del cuaderno 1B, para lo cual el apelante deberá suministrar a esta dependencia lo necesario, dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión, para su reproducción. En caso que no lo hiciera el recurso quedará desierto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 796 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones propuestas por el Municipio de Cartago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 796 del 30 de octubre de 2019 conforme el artículo 321 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 190
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 25/11/2019
<b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 985

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00119-00
DEMANDANTES	JHON ROBINSON CÁRDENAS BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 5 de diciembre de 2019 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 986

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00476-00
DEMANDANTE	LUÍS AMADO CAMACHO VIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de diciembre de 2019 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 22 de 2019. Le hago saber al señor Juez, que en atención a providencia del 14 de noviembre 2019, la parte demandada allegó escrito pronunciándose respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 6 de noviembre de 2019, haciendo saber que se encuentran realizando las gestiones administrativas para este efecto.

Natalia Giraldo Mora  
Secretario.



Cartago (Valle del Cauca), noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Interlocutorio No. 881

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2019-00415-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Jhon Alexander Cardona Marín  
Accionado: Nueva EPS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, mediante la cual la entidad accionada, en contestación (fls. 32 y siguiente) a requerimiento dispuesto en providencia del 14 de noviembre de 2019 (fl. 8 del expediente) aduce que se encuentran realizando gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido en las diligencias de fecha 6 de noviembre de 2019, infiriéndose, entonces, que todavía no se ha cumplido con la mencionada decisión, aduciendo para tal efecto razones administrativas, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la orden médica para el procedimiento requerido hasta la fecha, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato, de conformidad con la misma información suministrada por la accionada (fl. 33 vuelto), en contra del señor Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, por ser encargada de hacer cumplir las órdenes emanadas por los Despacho Judiciales en la Zonal de Risaralda
- 2.- DAR TRASLADO** señor Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, por ser encargada de hacer cumplir las órdenes emanadas por los Despacho Judiciales en la Zonal de Risaralda, por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 6 de noviembre de 2019 (fl. 2 y siguientes del expediente) proferida por este despacho judicial. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a los funcionarios mencionados, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

**3º.** Negar la solicitud de nulidad impetrada en la contestación realizada por la Nueva EPS,

toda vez que el incidente de desacato se abre es precisamente a través de de esta providencia, y por medio de la misma se está vinculando y notificando a los

funcionarios que le corresponde dar cumplimiento a la presente acción de tutela, de acuerdo a la misma información de la accionada que fue suministrada a la entidad accionada. E igualmente debe tenerse que la actuación se ha dirigido en contra la gerente de la entidad, en atención que es la superior en la respectiva seccional, y por ende la persona obligada en hacer cumplir con la respectivas decisiones judiciales en materia de tutela.

**4.- NOTIFICAR,** por el medio más expedito y eficaz posible a o quien haga sus veces, Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, por ser encargada de hacer cumplir las órdenes emanadas por los Despacho Judiciales en la Zonal de Risaralda.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).  
2: P.M.

Auto interlocutorio No. 859  
Acción: RECURSO DE INSISTENCIA  
Radicación número: 76-147-33-33-001-**2019-00424-00**  
Accionante: PEDRO DIEGO MANTILLA MORENO  
Accionada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.  
Instancia: PRIMERA.

Correspondió por reparto a este despacho el recurso de insistencia invocado por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno, con respecto del derecho de petición de información que le fuere negado parcialmente, por las Empresas Municipales de Cartago E.S.P, bajo el argumento de tratarse lo peticionado de información confidencial (fl. 1 del expediente).

**I. DE LA SOLICITUD (fl. 10).**

El peticionario, de conformidad, con el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita lo siguiente:

“1.- Se solicita y requiere copias donde se relacione y dé a conocer los VALORES DE LAS INVERSIONES HISTORICAS de las Empresas Municipales de los 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre del año 2019, que dan a conocer en volante de Empresas Municipales de Cartago. Adjunto como prueba No. 1.

2. Se solicita y requiere ANALISIS E INVESTIGACION DE LAS INVERSIONES EJECUTADAS POR EL AGENTE ESPECIAL JOSE URIEL PATIÑO TORRES quien renunció al cargo, que deben estar reflejadas en los balances y documentos legales y libros de las Empresas Municipales de Cartago de los mencionados años 2014 \$ 1.098 millones, 2015 \$ 1.020 millones, 2016 \$2.398 millones, 2017 \$12.098 millones, 2018 \$10.950 millones y primer semestre del año 2019 \$7.283 Semestre I.

3.- Se solicita y requiere copia de los balances y documentos y notas a los balances e informes de la Gestión efectuado durante el periodo de Enero a Diciembre de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y primer semestre del año 2019, con DESCRIPCION

de las acciones realizadas por cada una de los aspectos financieros, administrativos, comerciales, jurídicos, técnicos entre otros.

Entregando información completa y documentada en relación con la gestión adelantada en las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., en los mencionados años, como Agente Especial de las Empresas Municipales de Cartago Valle.

4.- Se solicita y requiere en que cuentas y libros de la entidad se encuentra detallada la información contable codificada y el Plan de cuentas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre del año 2019, como soporte de la Información Financiera dada a conocer con base en las normas y la Ley Colombiana.

5.- Se solicita y requiere información completa detallada de la cartera vencida de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre del año 2019, para efectuar el análisis correspondiente en edad y tiempo de vencimiento.

6. Se solicita y requiere explicación completa y detallada del caso de los tres mil Cuatrocientos millones de pesos (\$3.400.000.00) recaudados por MULTIPAGA EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2019 Y DEL AÑO 2017, suma de dinero bastante elevada, que debe ser explicada en forma clara, amplía y suficiente con toda la documentación y conciliaciones correspondientes para aclarar los casos y hechos informados por el presidente de la organización sindical SINTRAEMSDES MILTON SANCHEZ BENAVIDES según oficio 054 de junio 21 de 2019, dirigida al Ingeniero JOSE URIEL PATIÑO TORRES. Se adjunta documento.

7.- Se solicita y requiere explicación completa y detallada del crédito por las suma de Tres mil doscientos millones de pesos (\$3.200.000.000.00) para compra de energía en bolsa, girados directamente a XM en febrero y marzo de 2016, otorgado a las Empresas Municipales de Cartago por Fondo Empresarial mutuo 089 para el pago de energía, con sus características, duración y objeto del contrato.

8. Se solicita, requiere explicación completa, clara y detallada de la cartera de las Empresas Municipales de Cartago de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el primer semestre del año 2019, con edad de vencimiento y su valor y clasificación por edad de vencimiento, y la RELACION DE LA CARTERA RECUPERADA de difícil recaudo por pago de acreencias de los años 2014, 2015, 2016, 2018 y el primera semestre del año 2019. Y los contratos celebrados con entes naturales y jurídicos, Henry Salgado y SAGA construcciones carrera 1 No. 15-14 barrio el Prado, y otros.

9. Se solicita y requiere que toda la información se acompañe con los documentos soportes correspondientes.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**

Se trata del señor Pedro Diego Mantilla Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.202.662.

## **II. AUTORIDAD ACCIONADA**

Se trata de la sociedad anónima, suministradora de servicios públicos, denominada Empresas Municipales de Cartago E.S.P., con domicilio y radio de acción en el municipio del mismo nombre, actualmente bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## **VI. ANTECEDENTES.**

Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. han allegado ante esta jurisdicción copia del recurso de insistencia, haciendo saber los motivos por los cuales no accede a la entrega de documentos e información requeridos por el peticionario Pedro Diego Mantilla Moreno (fls. 1-8 del expediente), adjuntando copia del poder otorgado por el Agente Especial de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., en calidad de Representante Legal de la entidad mencionada (fl. 9 del expediente), de la misma forma derecho de petición, sin anexos, presentado por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno (fl. 10 y siguientes), respuesta suministrada por Empresas Municipales de Cartago E.S.P. al peticionario (fls. 13-20 del expediente), con sus respectivos anexos tal como la Resolución que dispone tomar posesión de la empresa con fines publicitarios (fls. 21 y siguientes), de la misma manera resolución que establece el esquema de solución en el proceso de intervención de la empresa mencionada (fls. 26 y siguientes del expediente), recurso de insistencia, sin anexos (fls. 31 y siguientes), resolución mediante la cual se designa un agente Especial para Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.-Emcartago E.S.P.” (fl. 1 del expediente), de la misma manera se adjunta copia de la cédula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Villa Ramírez, agente especial de la empresa mencionada (fl. 33 del expediente), igualmente certificado de cámara de comercio de las Empresas Municipales de Cartago.

Posteriormente, y en cumplimiento a providencia del 15 de noviembre de 2019, que dispuso complementar el derecho de petición presentado inicialmente por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno ante la Empresas Municipales de Cartago, allegando nuevamente el referido derecho de petición con diferentes anexos.

Respuesta del Municipio de Cartago a la petición del accionante.

Concretamente respecto a las solicitudes descritas desde los numerales 1 al 4, anotaron los links, en los cuales podían consultar la información y documentos solicitados. No obstante respecto los puntos 5 al 9 de las pretensiones de su petición, refirieron que tenían carácter de documentos reservados de conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio, la cual establecer que el carácter reservado de todos los libros y papeles del comerciante, y la información que se solicita, hacen parte de esta categoría con limitación para su publicidad.

Aducen que igualmente se debe tener en cuenta el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, en el cual indican que sin importar cuál sea la composición de capital de la empresa de servicios públicos, están sometidas al derecho privado, y por lo tanto al Código de Comercio, sobre todo en los aspectos de la gestión. Sobre este aspecto trajo a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-181 de 2014, en las cuales refirió que los documentos son de carácter público o privado en las empresas de servicios públicos.

Que es evidente que la reserva que reza el artículo 61 del Código de Comercio sobre los libros y papeles del comerciante, cobija las empresas de servicios públicos, sean de naturaleza privada, pública o mixta, y es así que el artículo 49 del Código de Comercio indica que son libros de comercio, en consonancia con los artículos 50,52 y 53 y la interpretación de la jurisprudencia y doctrina, indican que libros de comercio son aquellos en los que se consigna de manera clara, completa y fidedigna los negocios del comerciante, el inventario de bienes y balance general, además la información relativa a todas las operaciones mercantiles y aún a las que, sin tener tal carácter, puedan influir en el patrimonio del comerciante, y en cuanto a los papeles del comerciante.

Y es así que el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, refieren en carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley, y en

especial los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

Que en este caso, toda la información relacionada con los usuarios, la cartera con edad de vencimiento, su valor y clasificación por edad de vencimiento, proyección de estados financieros, hacen parte de la actividad financiera económica y comercial de la empresa, por todo lo anterior la información solicitada se encuentra sometida a la reserva legal. En este sentido trae a colación sentencia de la Corte Constitucional, no obstante lo anterior con relación a los contratos suscritos con el Ing. Henry Salgado Castillo y la Empresa SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S. refiere que en los links descritos pueden encontrar la información solicitada.

**Del recurso de insistencia** (fl. 31 del expediente):

El señor Pedro Diego Mantilla Moreno, el 21 de octubre de 2019, presentó recurso de insistencia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, aseverando que el día 23 de 2019, envió mediante correo electrónico derecho de petición a la cuenta institucional de Emcartago, radicado dicho documento el 25 de septiembre de 2019, quedando con número de registro 20193410246802, y el 7 de octubre de octubre de 2019, recibió respuesta a su solicitud refiriendo que los puntos 5 al 9 de su solicitud tienen carácter de documentos reservados.

## **V. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Tienen el carácter de reservada la documentación peticionada por el ciudadano Pedro Diego Mantilla Moreno a la empresa de servicios públicos EMCARTAGO S.A. –E.S.P, descrito desde el numeral 5 al 9 de su derecho petición presentada en la entidad el 25 de septiembre de 2019 (fl. 10 y siguientes del expediente), relativa:

Primero, de acuerdo al numeral 5, información completa y detallada de la cartera vencida de los años 2014 hasta el primer semestre de 2019, con el fin de realizar el análisis correspondiente, segundo, de acuerdo al numeral 6, explicación completa y detallada, con documentación y conciliaciones del caso de \$3.400.000.000, recaudados por MULTIPAGA en los meses de enero a abril de 2019, y del año 2017, relacionada con hechos informados por el presidente de la organización sindical SINTRAEMSDES, señor Milton Sánchez Benavides según oficio 054 del 21 de junio de 2019, dirigida al ingeniero José Uriel Patiño Torres (fl. 59 y siguientes del

expediente). Tercero, de acuerdo al numeral 7, solicitud de información y explicación del completa del crédito por la suma de \$3.200.000 por compra de energía en bolsa, girados directamente a XM en febrero y marzo de 2016, otorgado a las Empresas Municipales de Cartago por el Fondo Empresarial mutuo 089 para el pago de energía, con sus características, duración y objeto del contrato. Cuarto, de acuerdo al numeral 8, explicación completa, clara y detallada de la cartera de esa entidad de los años 2014 hasta el primer semestre de 2019, con edad de vencimiento, su valor y clasificación por edad de vencimiento, y la relación de cartera recuperada de difícil recaudo por pago de acreencias de los años 2014 hasta el primer semestre de 2019, y los contratos celebrados con entes naturales y jurídicos Henry Salgado y SAGA Construcciones carrera 1 No. 15-14 barrio el prado, y otros y Quinto, de acuerdo al numeral 9, la solicitud de que la información suministrada se acompañe de los soporte correspondientes.

**2º. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma y el trámite de las decisiones que rechazan una petición de información o documentos de carácter reservado.

“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Art. 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por su parte, el artículo 26 de la misma normatividad, dispone la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para definir sobre solicitudes presentadas en relación con obtención de información o documentos que considera reservada, consagra:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Art. 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentación ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. ....”

Igualmente, en el ámbito internacional, este derecho se encuentra garantizado por normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que es reiterado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativas que establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

El máximo intérprete de los derechos fundamentales en Colombia, ha dicho sobre el derecho a la información, en sentencia T-1025 de 2007:

“Tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiestan que la regla general es la del acceso general a la información que reposa en el Estado-“principio de la máxima divulgación”-, como condición fundamental para la existencia del Estado democrático, respetuoso de los derechos de las personas. Sin embargo, que alguna información quede en secreto, de acuerdo con lo que determine la ley, lo cual en el contexto colombiano exige una decisión del congreso de la República. Empero, la determinación debe ser motivada, debe respetar los parámetros de la razonabilidad y la proporcionalidad, a partir de un test estricto, y, además, las excepciones a la regla de acceso deben interpretarse siempre en forma restrictiva.”

Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 ibídem, toda persona tiene derecho a acceder al conocimiento de documentos públicos, salvo los casos en que la Ley no le permita.

El CPACA introdujo un artículo específico para determinar qué documentos tienen el carácter de reservados, indicando que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial 8 numerales. Dice el artículo referido:

Información y documentos reservados. Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1º. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- 2º. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3º. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás

registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.

4°. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informes estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5°. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6°. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7°. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos. Humanos.

Parágrafo.- Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3,5,6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Ahora, la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6 dispone:

Artículo 5°. AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

....

C) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Igualmente el artículo 11 adujo lo siguiente:

**“INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.** Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

- f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;
- g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;
- h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;
- i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;
- j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;
- k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.”

Por último el artículo 18 y 19 asevera lo siguiente:

**“ARTICULO 18: INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

**ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

Tanto las veedurías de control como los usuarios de los servicios públicos en general se hallan dotados del derecho a indagar y obtener información atinente a los planes de inversión de las empresas que les suministran los servicios públicos domiciliarios, constituyéndose tal ejercicio inspector en una herramienta de transparencia acorde a la política pública anticorrupción reglamentada por la Ley 1774 de 2011, que no obstante en relación con los limitantes constitucionales de su interpretación y contenidos condujo al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en aspecto relativo al objeto de la presente controversia, así;

*“Por esta razón, la reserva sobre los planes estratégicos de las empresas estatales que prestan servicios, se erige como una vía legítima para aumentar las posibilidades de éxito en el cumplimiento de un deber constitucional, lo que, desde la perspectiva constitucional, justifica su inclusión como una de las excepciones al libre acceso a la información de carácter público. Ahora bien, la Corte comparte lo observado por el Ministerio Público, en cuanto a que no toda la información contenida en un plan estratégico goza de reserva, sino únicamente aquella cuya divulgación pueda poner en desventaja competitiva a la respectiva empresa pública de servicios públicos.” (Corte Constitucional, sentencia C- 951 del 4 de diciembre de 2014; M.P: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).*

**Fundamento fáctico y el caso concreto.** Con fundamento en la normativa y jurisprudencia anotadas, al Despacho le corresponde como solución al problema jurídico planteado analizar si la información y documentos solicitados tienen el carácter de reservada. La entidad alega tal característica amparados en el artículo 61 del Código del Comercio, relacionados con la reserva los libros y papeles del comerciante que igualmente se le debe aplicar a las empresas de servicios públicos, y adicionalmente el numeral 6 del artículo 24 del Cpaca en cuanto al carácter reservado del secreto comercial e industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, estando la información solicitada relacionada con estos aspectos.

Para este estrado judicial claramente la accionada se encuentra incluida dentro de las empresas descritas en el numeral 5 de la Ley 1712 de 2014, por la naturaleza de la misma, y por cuanto su función esencial es la prestación de servicios públicos, por tal motivo resulta ineludible la aplicabilidad que a ella corresponde.

Igualmente, a nuestro criterio si la empresa peticionada en algunos aspectos puede ser susceptible de la aplicabilidad de normatividad del Código del Comercio, su esencial y función principal es la prestación de servicios públicos, siendo entonces su fin la satisfacción de estos servicios en favor de la comunidad y no el ejercicio de actividades comerciales particulares en favor de particulares, por tal motivo para determinar si existe alguna situación de reserva respecto a la solicitud requerida debe consultarse en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

Es así que no se observa que la información solicitada se encuentre dentro de las características indicadas en la anterior normatividad para aseverar que gozan de alguna clase de reserva ya que no se afecta la vida, la salud o la seguridad de alguna persona, como tampoco se observa que la información constituya secretos comerciales, industriales y profesionales, como quiera que las algunas de peticiones incoadas por el peticionaria guardan relación créditos, gastos e inversiones pasadas, que inclusive se encuentran en entredicho como se aprecia en documento que aparece a folio 59, suscrito por el señor Milton Sánchez Benavides, dirigente de una organización sindical (numeral 6 de casos y hecho de las solicitudes del presente derecho petición), como tampoco se observa que se afecte la defensa y seguridad nacional, mucho menos la seguridad pública, las relaciones internacionales, como tampoco hechos relacionados como delitos o faltas disciplinarias, menos la afectación de los derechos al debido proceso e igualdad de la partes en procesos judiciales, de la administración efectiva de la justicia, de los derechos de la infancia y la adolescencia, la estabilidad macroeconómica y financiera de la nación y tampoco la salud pública.

Entre tanto, se aduce igualmente por parte de la empresa peticionada como motivo para negar la solicitud del señor Pedro Diego Mantilla Moreno, que se debe tener en cuenta el numeral 6 del artículo 24 del Cpaca, en cuanto al carácter reservado del secreto comercial e industrial, estando la información solicitada relacionada con estos aspectos.

En este sentido debe el despacho debe reiterar que no es posible atribuir a la información solicitada la naturaleza de secreto comercial e industrial, toda vez que la misma no comporta en ninguno de sus componentes, aspecto alguno que así lo

configure. Tanto es así que el argumento esgrimido por la decisión denegatoria por parte de EMCARTAGO S.A. –E.S.P. lo que denota por el contrario, es la naturaleza pública y la exigibilidad de la publicidad de los ejercicios financieros de las empresas de servicios públicos, y que aun sin necesidad de ser requerimiento de una veeduría legalmente constituida, cualquier ciudadano, por el interés público que comporta el adecuado suministro de los servicios públicos y las inversiones y/o gastos que se han efectuado para este fin, salvando cualquier duda sobre su manejo, sobre todo cuando es bien sabido, y que constituye un hecho notorio, las dificultades que años atrás ha tenido esa empresa en cuanto a su administración, situación que precisamente derivó en la intervención realizada actualmente por la Superintendencia de Servicios Públicos, lo cual no solo no puede comportar motivo alguno de reserva bajo los principios adoptados para nuestro vigente modelo de estado social de derecho, independientemente del contenido mercantil de los actos o el interés privado de la empresa prestadora y sus socios, por cuanto en todo lo que justamente desarrolla la Ley 142 de 1994, se avista la adopción de los principios que destacan la naturaleza pública del suministro de los servicios masivos domiciliarios, que el artículo 365 constitucional clasificó como inherente a la finalidad social del Estado, lo cual conlleva el derecho de información a los usuarios, por estar en ellos involucrados la materialización de derechos fundamentales de contenido socioeconómico de la población, sin cuya preceptiva, justamente no hubiera sustento a la intervención a la que está sometida EMCARTAGO S.A. E.S.P, por parte de la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ha sido entonces al agente designado, a quien no solo se atribuyen funciones de vigilancia delegadas por el gobierno, en cumplimiento de los previsivos del artículo 189 numeral 22 en concordancia con los artículos 369 y 370 de la Constitución Nacional, a quien en virtud de la naturaleza de su gestión le ha correspondido integrar y coordinar las gestiones de participación ciudadana, sino organizar el adecuado suministro de la información que se requiera por todo interesado, lo cual corresponde a cualquier gerente o director de este tipo de empresas, según lo previsto en el artículo 9.4 de la referida ley de servicios públicos, con mayor motivo en el caso de hallarse sometidas a intervención gubernamental.

La reserva de los libros de comercio, en la que se ha pretendido soportar la declaratoria del régimen privado de los actos del comerciante y su aparente reserva, en realidad ninguna concordancia tiene para el objeto de esta controversia, no solo por cuanto no es lo mismo la predica de que algo tenga reserva a que, el régimen al que esté sometido sea el de derecho privado, sino que por cuanto no se trata, en

casos como el presente, de invadir ningún aspecto tocante a la esfera de la autonomía privada de los inversionistas que hayan constituido la empresa de servicios públicos, cuya actividad de actos y contratos se rige por el derecho privado, en tanto que la información solicitada es evidente que persigue apropiarse de datos asociados a la labor de gestión y resultados de una actividad esencialmente pública, como es la de la prestación de servicios públicos domiciliarios, corresponde a tal naturaleza, independientemente de la naturaleza privada del prestador o de sus asociados.

Aquí se trata de dar a conocer información que inclusive, ya parcialmente, y de alguna forma similar y relacionada, ya le ha sido suministrada al mismo accionante, cuando el mismo derecho de petición le fue contestado absolviéndole de manera positiva su petición del 25 de septiembre de 2019, las solicitudes realizadas del 1 a la 4, negándosele por motivos de reserva las destacadas en los numerales del 5 al 9 del expediente, entonces de ninguna forma puede constituir una información reservada para usuarios o ciudadanos, los asuntos relacionados con la cartera vencida de la entidad, la forma de inversión de dineros recogidos de la misma ciudadanía por pago de la prestación de sus servicios en los periodos solicitados, como tampoco los fines de un crédito realizado por la entidad para compra de energía, que al final precisamente debe pagar la misma ciudadanía, como el aporte de los soportes que sustentan esos gastos e inversiones.

Como corolario, se reitera, no se trata de información sensible que afecte derechos de propios o ajenos, como tampoco la estabilidad financiera de la empresa, menos aún que pueda tener carácter de privada por ejercer la peticionaria actividades comerciales, todo lo contrario, se trata de información que interesa públicamente a la ciudadanía que puede verse afectada en alguna irregularidad en la prestación de los servicios públicos por la empresa que está creada para este fin, es más, precisamente por las dificultades en su administración, y posible afectación de la comunidad, y con el fin de evitar un daño mayor, que llegaren a afectar los recursos públicos, su adecuada gestión o involucrar lesión al servicio público, de interés general, que ha sido justamente lo que facultó e hizo necesaria la intervención por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Igualmente se hace saber que la mencionada información se debe limitar a los mencionados aspectos, sin que se pueda comprometer información adicional que no guarde relación estricta con el objeto de la petición.

Es de anotar que a folio 48 del expediente, en documentación allegada por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno a este estrado judicial, de conformidad a providencia del 15 noviembre de 2019 (fl. 44 del expediente), obra una constancia de reparto de la oficina de apoyo judicial, relacionada con el Juzgado 002 Administrativo de Cartago, no obstante de acuerdo respuesta dada al auto del 20 de noviembre de 2019, se informa que esas diligencias si bien fueron conocidas por este estrado judicial con anterioridad, las misma fue rechazada de plano.

**4º. CONCLUSION.** Como conclusión, el despacho afirma que la información solicitada por el peticionario, en este caso concreto, no tienen la calidad de reservada, de conformidad con el artículo 24 del CPACA y la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se revocará la decisión contenida en la comunicación 20191200329781 del 7 de octubre de 2019 (fl. 13 y siguiente del expediente), dirigida al contador público Pedro Diego Mantilla Moreno, dentro de la petición radicada 20193410246802 radicada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 10 del expediente), mediante refirieron que “Los puntos 5 al 9 de las pretensiones de su petitorio, tienen el carácter de documentos reservados.....”. En consecuencia se dispone acceder a los puntos mencionados, que se describen:

“5.- Se solicita y requiere información completa detallada de la cartera vencida de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre del año 2019, para efectuar el análisis correspondiente en edad y tiempo de vencimiento. 6. Se solicita y requiere explicación completa y detallada del caso de los tres mis Cuatrocientos millones de pesos (\$3.400.000.00) recaudados por MULTIPAGA EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2019 Y DEL AÑO 2017, suma de dinero bastante elevada, que debe ser explicada en forma clara, amplía y suficiente con toda la documentación y conciliaciones correspondientes para aclarar los casos y hechos informados por el presidente de la organización sindical SINTRAEMSDES MILTON SANCHEZ BENAVIDES según oficio 054 de junio 21 de 2019, dirigida al Ingeniero JOSE URIEL PATIÑO TORRES. Se adjunta documento. 7.- Se solicita y requiere explicación completa y detallada del crédito por las suma de Tres mil doscientos millones de pesos (\$3.200.000.000.00) para compra de energía en bolsa, girados directamente a XM en febrero y marzo de 2016, otorgado a las Empresas Municipales de Cartago por Fondo Empresarial mutuo 089 para el pago de energía, con sus características, duración y objeto del contrato.8. Se solicita, requiere explicación completa, clara y detallada de la cartera de las Empresas Municipales de Cartago de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el primer semestre del año 2019, con edad de vencimiento y su valor y clasificación por edad de vencimiento, y la RELACION DE LA CARTERA

RECUPERADA de difícil recaudo por pago de acreencias de los años 2014, 2015, 2016, 2018 y el primera semestre del año 2019. Y los contratos celebrados con entes naturales y jurídicos Henry Salgado y SAGA construcciones carrera 1 No. 15-14 barrio el Prado, y otros. 9. Se solicita y requiere que toda la información se acompañe con los documentos soportes correspondientes.

Igualmente se hace saber que la mencionada información se debe limitar a los mencionados aspectos, sin que se pueda comprometer información adicional que no guarde relación estricta con el objeto de la petición.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º.** REVOCAR la decisión contenida en la comunicación 20191200329781 del 7 de octubre de 2019 (fl. 13 y siguiente del expediente), dirigida al contador público Pedro Diego Mantilla Moreno, en respuesta a la petición radicada bajo el número 20193410246802, el 25 de septiembre de 2019 (fl. 10 del expediente), mediante la cual se denegó parcialmente el suministro de la información solicitada, bajo el argumento de que “ Los puntos 5 al 9 de las pretensiones de su petitorio, tienen el carácter de documentos reservados.....”.

**2.-** En consecuencia, se dispone acceder a los puntos mencionados, que se describen:

“5.- Se solicita y requiere información completa detallada de la cartera vencida de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre del año 2019, para efectuar el análisis correspondiente en edad y tiempo de vencimiento. 6. Se solicita y requiere explicación completa y detallada del caso de los tres mil cuatrocientos millones de pesos (\$3.400.000.00) recaudados por MULTIPAGA EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2019 Y DEL AÑO 2017, suma de dinero bastante elevada, que debe ser explicada en forma clara, amplia y suficiente con toda la documentación y conciliaciones correspondientes para aclarar los casos y hechos informados por el presidente de la organización sindical SINTRAEMSDES, MILTON SANCHEZ BENAVIDES según oficio 054 de junio 21 de 2019, dirigida al Ingeniero JOSE URIEL PATIÑO TORRES. Se adjunta documento. 7.- Se solicita y requiere explicación completa y detallada del crédito por las suma de Tres mil doscientos millones de pesos (\$3.200.000.000.00) para compra de energía en bolsa, girados directamente a XM en febrero y marzo de 2016, otorgado a las Empresas Municipales de Cartago por Fondo Empresarial mutuo 089 para el pago de energía, con sus características, duración y objeto del contrato.8. Se solicita, requiere explicación completa, clara y detallada de la cartera de las Empresas Municipales de Cartago de los años 2014,

2015, 2016, 2017, 2018 y el primer semestre del año 2019, con edad de vencimiento y su valor y clasificación por edad de vencimiento, y la RELACION DE LA CARTERA RECUPERADA de difícil recaudo por pago de acreencias de los años 2014, 2015, 2016, 2018 y el primera semestre del año 2019. Y los contratos celebrados con entes naturales y jurídicos, Henry Salgado y SAGA construcciones carrera 1 No. 15-14 barrio el Prado, y otros. 9. Se solicita y requiere que toda la información se acompañe con los documentos soportes correspondientes.”

Igualmente se hace saber que la mencionada información se debe limitar a los mencionados aspectos, sin que se pueda comprometer información adicional que no guarde relación estricta con el objeto de la petición.

El representante legal de las Empresas Municipales de Cartago S.A-E.S.P- intervenida, deberá dar provisión al suministro de la información solicitada, dada la carencia de reserva aquí establecida, dentro de los términos y las reglamentaciones de la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición.

2º. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.

3º. Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

4º. Expídase copias con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso

5º. Procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

6º. Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias, como apoderada de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. al abogado Andrés López Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.596.390 y Tarjeta Profesional No. 266.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.  
JUEZ**